



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0209  
RADICADO N° 2022-00096-00

En la acción de tutela, promovida por RAFAEL SEGUNDO SALAZAR MENCO contra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que en febrero de 2021 sufrió un accidente laboral, en virtud al cual fue diagnosticado con FRACTURA DE NARIZ HUESOS PROPIOS Y SEPTO NASAL, en virtud de ello el 27 de abril de 2021 en consulta con especialista en otorrinolaringología, le fue ordenado el procedimiento quirúrgico SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL VIA TRANSNASAL, orden que fue radicada en la ARL POSITIVA; sin embargo, o le indicaban que se comunicarían con él para informar cuando estuviera autorizado el procedimiento o lo remitían a la clínica bolivariana para que verificara el estado del trámite. El 04 de abril de 2022, el especialista antes mencionado consideró que es necesaria la realización de los procedimientos quirúrgicos denominados SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL y TUBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL, esta última orden la radicó en la ARL accionada, pero nuevamente le indican que debe seguir a la espera de la autorización del procedimiento, sin que la fecha se le hayan prestado dichos servicios médicos. Por ello, aduce que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada que de manera inmediata autorice y realice los procedimientos SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL y TUBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL y que le brinde un tratamiento integral.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se

impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por RAFAEL SEGUNDO SALAZAR MENCO contra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 066 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de abril de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

